

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
FACATATIVÁ

Facatativá, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 252693333003-2020-00020-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA URREA ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONPREMAG – FIDUPREVISORA
S.A., MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
DECISIÓN: ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR
DECRETO 806 DE 2020

A través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional decretó la Emergencia Económica, Social y Ecológica por la pandemia del Coronavirus COVID-19; asimismo, debe tenerse en cuenta que a través del Acuerdo PCSJA20-11571 de 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos a partir del 16 de marzo de 2020, decisión que se mantuvo hasta el 30 de junio de 2020.

De igual modo, es pertinente mencionar que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo artículo 12 dispuso que las excepciones previas serán resueltas en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del CGP, que en lo pertinente establecen que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, serán decididas antes de la audiencia inicial.

Asimismo, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 dispuso que se debe dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas, así:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual

correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)

En el presente caso, el Despacho advierte que el 25 de agosto de 2020 la parte demandada se notificó personalmente de la demanda (fls. 35 a 37) y se les advirtieron que contaban con el término de 30 días para contestar, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 ibídem; el 30 de octubre de 2020 el municipio de Facatativá remitió la contestación de la demanda en forma extemporánea, de manera que se tendrá por no contestada.

Por su parte, la Nación- Ministerio de Educación Nacional – FONPREMAG y la Fiduciaria La Previsora S.A. – FIDUPREVISORA S.A. guardaron silencio.

En ese orden, al no encontrarse pendiente excepciones previas por resolver y toda vez que tampoco aparecen configuradas algunas que deban ser declaradas de oficio, ni las de caducidad, cosa juzgada, transacción o conciliación, al tiempo que las pruebas allegadas son suficientes para emitir sentencia y no es necesario decretar ni practicar otras pruebas, este despacho correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER EN CUENTA que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG, la Fiduciaria La PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A. no contestaron la demanda.

SEGUNDO.- TENER EN CUENTA que el MUNICIPIO DE FACATATIVÁ contestó la demanda de manera extemporánea.

TERCERO.- NO HAY EXCEPCIONES PREVIAS pendientes por resolver y no se encuentra alguna configurada que deba ser declarada de oficio, como tampoco las de caducidad, cosa juzgada, transacción o conciliación.

CUARTO.- TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda.

252693333003-2020-00020-00

Demandante: María Cristina Urrea Romero

Demandando: Nación- Ministerio de Educación Nacional FONPREMAG, FIDUPREVISORA S.A.

Municipio de Facatativá

Auto- Corre Traslado

QUINTO.- Al no haber más pruebas por decretar ni practicar se ordena **CORRER TRASLADO** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

LJNH

<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>37</u> de fecha: <u>4 de diciembre de 2020</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,</p> <p style="text-align: center;">_____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA</p>
--